



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Rad: 11001310304520210039400
Accionante: CARLOS HERNANDO PINZÓN
Accionadas: JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Y OTROS.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indicó el accionante que consultada la página de la Rama Judicial halló que ante el juzgado accionado se adelantó proceso Ejecutivo en donde figura como demandado y es demandante Banco Finandina, radicado bajo el No.2011-00590, asunto en que no se notificó, ni designó apoderado para su defensa, además que aparece registrado el decreto de medidas cautelares que recayeron sobre el vehículo de placas BJN-298 que fue tramitado; luego de ello, se registró presentación de memorial solicitando la terminación del proceso el 9 de diciembre de 2013, sin que aparezca que se haya resuelto. Seguidamente el asunto se remitió al Juzgado 12 Civil Municipal de Mínima cuantía de Descongestión, el 24 de febrero de 2014, donde únicamente aparece que ingresa el 26 de los citados y no hay más registros en la página de la Rama.

Indicó que desde el 13 de abril de 2013 canceló al Banco Finandina S.A. la totalidad de la obligación en mora, por lo que le expidió el respectivo paz y salvo, informándosele por parte de los abogados de la entidad financiera que procederían a la cancelación de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de su propiedad; sin embargo, a la fecha de interposición de la presente acción aún aparece inscrita la medida de embargo, en el vehículo que ya fue vendido al señor David Mejía Guarguantía y se encuentra pendiente realizar el traspaso.

En el mes de noviembre de 2018 el accionante informa que se acercó a las instalaciones del Juzgado 17 Civil Municipal para obtener copia del oficio de desembargo, informándosele que debía adelantar los trámites de desarchivo del proceso y fue remitido al Edificio Hernando Morales Piso 17 y a la ventanilla primer piso a pagar las expensas necesarias, y a partir de allí empezó su calvario, ya que ninguno de los juzgados le indicaba la información necesaria para poder lograr el desarchivo del proceso, ya que el juzgado 17 civil municipal informa que ya no tiene el asunto y el juzgado 12 Civil Municipal de Descongestión desapareció por decisión del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que ni siquiera le reciben las peticiones que ha pretendido allegar.

Añadió que luego de presentar una solicitud ante el Centro de Servicios, el coordinador de reparto le informó que no logró establecer la ubicación del proceso y certificó que no reposa ni el sistema de información ni en la base de datos en custodia de la Dirección Ejecutiva y a la fecha no se le ha resuelto la solicitud de desembargo y le viene generando problemas con el comprador del vehículo por no poder llevar a cabo el traspaso, agregando que el Banco se desentendió del trámite del oficio de desembargo.

Por lo anterior, considera que se le están vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y acceso a la administración de justicia, en consecuencia, se le ordene a las autoridades judiciales accionadas, le expidan una nueva providencia debidamente motivada, disponiendo la expedición inmediata de un nuevo oficio con destino al registro automotor SIM que ordene el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas BJN-298 y una vez se cumpla lo anterior, se ordene a la entidad financiera allegue constancia de radicación y trámite ante la autoridad de tránsito del oficio correspondiente al desembargo del vehículo, al igual que el levantamiento de la prenda que pesa sobre el mismo, habidacuenta que la obligación financiera se encuentra a paz y saldo por todo concepto.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta sede judicial se envió comunicación a las autoridades judiciales accionadas y a la entidad financiera, para que ejercieran el derecho de defensa y se pronunciaran sobre los hechos base de esta tutela y envíen copia de la documentación que guarde relación con la presente acción, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente

acción; enviando además, las dependencias judiciales, de forma escaneada o digitalizada las actuaciones que considere pertinentes dentro del proceso 2011-00590 y guarden relación con los hechos de la tutela; del mismo modo se le requirió para que notificara de la existencia de la presente acción constitucional a las partes involucradas en el proceso referido.

Igualmente, se dispuso oficiar al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá para que informaran si el Juzgado 12 Civil Municipal de Mínima Cuantía de Descongestión fue convertido en un nuevo juzgado permanente, en caso afirmativo, deberá señalar con claridad el nombre de ese nuevo despacho y la cronología de los Acuerdos que verifican dichos movimientos.

2. Una vez se notificó al Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas y Competencia Múltiple de Bogotá, solicitó se deniegue el amparo en lo que respecta a dicha dependencia ya que ese juzgado se creó mediante Acuerdo No.PSAA15-10402 de fecha 29 de octubre de 2015 emanado por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y tiene bajo su custodia y conocimiento los procesos que conocía como Juez Diecinueve Civil Municipal de Descongestión el cual fue terminado desde noviembre de 2015 y, por consiguiente, no tuvo conocimiento del proceso ejecutivo 2011-00590 del cual conoció el Juzgado Doce Civil Municipal de Descongestión el cual fue terminado por Acuerdo No.PSAA15-10413 del 30 de noviembre de 2015 y de ahí que no pueda emitir pronunciamiento de fondo respecto de los hechos de la tutela.

3. Por su parte el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá señaló que ante esa dependencia se adelantó el proceso Ejecutivo referido en el escrito de tutela en el que adelantó las distintas etapas procesales, hasta que en el mes de febrero de 2014 fue remitido al Juzgado Doce Civil Municipal de Descongestión de Bogotá en virtud del Acuerdo No. PSAA13-9962 del 31 de julio de 2013, tal como se corrobora en la información que aparece en la página de consulta de la Rama Judicial y, por consiguiente, el accionante debe dirigirse al Juzgado que actualmente conoce del asunto para que le dirima la situación. Por tanto, esa dependencia carece de competencia para adoptar cualquier decisión tendiente al levantamiento de las medidas cautelares del vehículo de placas BJN-298.

4. Mediante auto del 22 de julio del año en curso, se dispuso oficiar a todos los Juzgados Civiles Municipales, de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y de Ejecución Civil Municipal de Bogotá para que informaran si en alguna de las dependencias se adelantaba el proceso referido por el accionante, sin que alguna autoridad reportara que efectivamente estuviese conociendo del asunto.

5. El Consejo Seccional de la Judicatura informó acerca de la forma como se distribuyeron los procesos que venían conociendo los juzgados que se extinguieron con ocasión del Acuerdo CSBTA15-383 del 4 de febrero de 2015 e indicó que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá –Cundinamarca-, es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial y es a través del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laboral y de Familia, encargados de realizar el reparto de los procesos de estas jurisdicciones, por lo que es allí donde se podrá verificar si el asunto objeto de la acción de tutela fue reasignado o cual fue su último reparto.

6. El Banco Finandina S.A., hizo referencia a los hechos expuestos por el actor informando que ellos instauraron la acción mixta, asunto que actualmente se encuentra inactivo y la obligación cancelada; que en lo que a ellos respecta se dio una respuesta de fondo, por lo que se estructura el hecho superado y, de todas maneras, la tutela deviene improcedente dado que la problemática gira entorno a aspectos contractuales.

7. Con ocasión a la información suministrada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial en la que precisa las posibilidades de los juzgados donde puede estar el proceso referido en la acción de tutela, por auto del 30 de julio de 2021, se vinculó al Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa ciudad, quien informó que revisado el sistema no aparece asignado a ese Juzgado el proceso en comento.

8. Finalmente se vinculó a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, a quien se le instó para que se pronunciara sobre los hechos fundamento de la presente acción, permaneciendo en silencio. Sin embargo, con antelación informó que tras la extinción del Juzgado 12 Civil Municipal de Mínima cuantía, sus procesos pudieron haber sido remitidos a 3 juzgados en particular, vinculados todos a esta acción.

III. CONSIDERACIONES

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

1.1. De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

1.2. La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

1.3. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, como precisamente aquí ocurre con el señor CARLOS HERNANDO PINZÓN quien instauró la acción directamente, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.4. Por su parte, la accionada se encuentra legitimada en la causa por pasiva por cuanto la misma es viable dirigirse contra toda autoridad pública calidad que ostentan los Juzgados y Dirección Ejecutiva accionadas y vinculados; por su parte, los particulares que presten servicios públicos, como el financiero, pueden ser sujetos de resistir esta acción, como es el caso del banco accionado.

1.5. La eficacia de la acción de tutela como medio de amparo superior halla su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal

instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable, presupuesto que aquí se cumple dado que el accionante viene intentando elevar solicitud de que se le entregue el oficio de desembargo del vehículo de su propiedad que se encuentra embargado al interior de un proceso ejecutivo que inició el Banco Finandina S.A., sin que lo haya podido realizar dado que el proceso fue remitido a los Juzgados de Descongestión que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura fueron eliminados y, actualmente desconoce a qué funcionario le fue reasignado, lo que ha impedido que pueda formular la respectiva solicitud.

1.6. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el asunto objeto de análisis, la demandante acude a la acción constitucional para reclamar, conforme lo suplicó en las peticiones, que se le protejan los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso, y se le ordene a las autoridades judiciales accionadas *le expidan una nueva providencia debidamente motivada, disponiendo la expedición inmediata de un nuevo oficio con destino al registro automotor SIM que ordene el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas BJN-298 y una vez se cumpla lo anterior, se ordene a la entidad financiera allegue constancia de radicación y trámite ante la autoridad de tránsito del oficio correspondiente al desembargo del vehículo, al igual que el levantamiento de la prenda que pesa sobre el mismo, habida cuenta que la obligación financiera se encuentra a paz y saldo por todo concepto, dentro del proceso Ejecutivo No.2011-00590.*

Esta petición, en línea de principio, es susceptible de plantearse ante la jurisdicción, incluso por medio del trámite breve que dispone el numeral 10º del artículo 597 del C. G. del Proceso, para ello sería necesario oportuno saber cuál es el Juzgado que conoce del proceso y, precisamente en el presente asunto, no se le ha brindado esa información al actor y el último Juzgado del que se tiene certeza conoció del asunto, le impidió incluso recibir cualquier petición para su análisis. Desde esa óptica, surge que el libelista ha intentado, conforme a la precaria información que conoce, ha agotado los mecanismos que se le

han permitido, de suerte que se cumple el requisito de subsidiaridad en su caso.

2. Superados los presupuestos procesales de la acción, se adentra el Juzgado al análisis del fondo del asunto planteado mediante la acción de amparo.

2.1. Iniciemos por señalar el contenido del artículo 229 de la Carta Política, que establece como derecho constitucional el acceso a la administración de justicia, entendido como *“como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico.”*¹

2.2. En el caso concreto, narra el actor que no se le ha permitido acudir a la jurisdicción de una manera eficiente a efectos de lograr que se le emita la providencia que levante la medida de embargo que pesa sobre el vehículo de su propiedad y obtener los oficios de desembargo, ya que se le ha informado por parte del Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá que el proceso fue remitido para que su conocimiento lo continuara conociendo el Juzgado 12 Civil Municipal de Descongestión, dependencia en la que apenas el proceso ingresó al Despacho para avocar conocimiento y sin que ello ocurriera, ese despacho fue eliminado por disposición del Consejo Superior de la Judicatura y, a pesar de que el actor ha hecho las gestiones ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para que se le informe a qué juzgado fue nuevamente repartido el asunto, no se le ha dado la información exacta y de ahí que se encuentre en una situación que le imposibilita hacer cualquier tipo de petición, máxime si se tiene en cuenta que conforme lo relató en el escrito de tutela y no fue desmentido, el juzgado que decretó la medida cautelar se abstuvo de recibirle la petición con el argumento de que el proceso había sido enviado a otro funcionario.

Dicho cuadro fáctico fue corroborado por esta sede judicial por medio de los diversos informes rendidos por los accionados y

¹ Corte Constitucional, sentencia T-799 de 2011.

vinculados, en tanto que hay evidencia de la existencia de aquél proceso y de la medida cautelar en él ordenado, que aún pesa sobre el vehículo referido en el libelo de tutela; así también, se constató que a la fecha ningún despacho judicial en Bogotá reconocer tener conocimiento del proceso en cuestión, que fue recibido por la Dirección Ejecutiva Seccional en custodia mientras realizaba el correspondiente reparto, sin evidencia específica de a qué despacho fue repartido.

2.3. Esta situación, en sentir del despacho, es efectivamente lesiva del derecho fundamental de acceso al debido proceso, en tanto que se evidencia que a pesar de toda la gestión que ha desplegado el actor, e incluso de la misma efectuada en el trámite de la presente acción constitucional, a la fecha no se sabe con exactitud el Juzgado al que fue enviado el proceso No. 2011-00590 que inicialmente conoció el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, quien adelantó el trámite hasta cuando por instrucciones del Consejo Superior de la Judicatura lo remitió a los juzgados de descongestión creados por dicho organismo y, a partir de allí, no ha sido posible su ubicación ya que ni siquiera la Dirección Ejecutiva Seccional Administración de Bogotá, encargada de la redistribución de los expedientes que en principio le fueron asignados al Juzgado 12 Civil Municipal de Descongestión tiene conocimiento a qué juzgado lo remitió, pues a pesar de que informó sobre los posibles juzgados a los que se pudo remitir, dichas dependencias informaron que el proceso no les fue repartido.

2.4. Así las cosas, al estructurarse la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, serán objeto de protección y, en consecuencia, se considera que la solución óptima es que se indague e informe a ciencia cierta la suerte que corrió dicho proceso al accionante, para lo que se ordenará a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a informarle de manera clara y precisa a qué juzgado le fue repartido el proceso Ejecutivo No. 2011-00590 cuando se dispuso la redistribución de los expedientes del Juzgado 12 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá; del mismo modo, ante la eventualidad de que se hubiese extraviado, deberá certificar la pérdida del mismo y ponérsela en conocimiento del actor para que este proceda a hacer las peticiones del caso que le permitan obtener decisión respecto a la medida de embargo que pesa sobre su vehículo.

Así mismo, se ordenará al Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá que si no se reporta al accionante el dato específico de a qué Juzgado se repartió dicho expediente, conforme a lo señalado en el inciso anterior,

proceda a la recepción y trámite de la petición que al efecto eleve el actor, a efecto de que adopte la decisión a que haya lugar, para lo que tendrá en cuenta lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 597 del C. G. del Proceso, sin que por motivo alguno pueda aducir una eventual falta de competencia.

3. En lo referente a las súplicas planteadas por el actor tendientes a que se le ordene a la entidad financiera allegar constancia de radicación y trámite ante la autoridad de tránsito del oficio de desembargo así como lo relacionado con el levantamiento de la prenda, cabe señalar que en lo que respecta a lo primero, ello es una gestión que necesariamente lo debe llevar a cabo el accionante, pues por manato legal los oficios de desembargo sólo se le entregan a él o a quien autorice y, por consiguiente, su diligenciamiento está bajo su responsabilidad. En lo que respecta a lo segundo, se le pone de presente que el trámite de la cancelación de la prenda que pesa sobre el vehículo de placas BJN-298 de igual forma lo debe llevar a cabo directamente ante las autoridades de tránsito, para lo cual deberá acompañar la documentación que se le exija al respecto; de ahí que esos aspectos escapan de la competencia del juez constitucional y por ende no hay fundamento para impartir dichas órdenes en sede constitucional a la entidad financiera.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional deprecado por el señor CARLOS HERNANDO PINZÓN, por violación del derecho de acceso a la administración de justicia, vulnerado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a informar al accionante de

manera clara y precisa el juzgado al que fue repartido el proceso Ejecutivo No. 2011-00590 cuando se dispuso la redistribución de los expedientes del extinto Juzgado 12 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá; del mismo modo, ante la eventualidad de que se hubiese extraviado, deberá certificar la pérdida del mismo y ponérsela en conocimiento del actor para que este proceda a hacer las peticiones del caso que le permitan obtener decisión respecto a la medida de embargo que pesa sobre su vehículo.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá que en el evento en que se suministre al accionante el dato específico de a qué Juzgado se repartió dicho expediente, conforme a lo señalado en el ordinal anterior, proceda a la recepción y trámite de la petición que al efecto eleve el actor, con el propósito de que adopte la decisión a que haya lugar, para lo que tendrá en cuenta lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 597 del C. G. del Proceso, sin que por motivo alguno pueda aducir una eventual falta de competencia.

CUARTO: NEGAR la acción en lo que respecta al Banco Finandía S.A., conforme se motivó.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

SEXTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

CÚMPLASE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza